

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Num. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Setiembre del año anterior, en que manifiesta que para evitar las reclamaciones de los cuerpos, que viene produciendo una serie de escritos, de que no es dable prescindir, con motivo de la marcha de transeuntes en general, propone V. E. que ninguna incidencia de las cajas de quintos debiera recaer en otros cuerpos que los de la guarnicion de cada distrito, como tambien los licenciados temporalmente, que rehuyendo la vuelta á sus regimientos, convendria no se les dieran estas licencias fuera del radio de un distrito al otro mas cercano á sus limites, y que los desertores por primera vez sin circunstancia agravante, cuando fueran aprehendidos, debieran retenerse en las mismas provincias que fuesen hallados, para que ingresasen inmediatamente en los depósitos de embarque para Ultramar.

Enterada S. M., y de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su infor-

me de 24 del mes anterior y del Director general de Infantería en 1.º de Enero último, se ha servido aprobar la última parte á que se contrae esta comunicacion concerniente á los desertores, y en su consecuencia resolver que tan luego como se identifique la persona de alguno de estos y se aclare debidamente la desercion, sea directamente conducidos á los depósitos de embarque para Ultramar sin que con los demas transeuntes proceda hacerse otra cosa que observar lo prevenido en la Real instruccion de 3 de Enero de 1850.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-
riz.—Señor.

(Continúa la Gaceta del 23 de Junio)

Art. 4.º La Subvencion será directamente satisfecha por el Estado, reintegrándole la tercera parte de su importe las provincias que crucen las líneas expresadas, cada una en la provincia de la subvencion asignada á los kilómetros en ella comprendidos, y con sujecion á lo que disponga la ley referida de creacion de obligaciones para subvencionar los ferro-carriles.

Art. 5.º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesion de cada una de las cuatro líneas, luego que se hallen aprobados sus respectivos proyectos, desde Manzanares como punto de partida á Andújar, teniendo en cuenta el trazado por Valdepeñas, Aldeaquemada, por si resultasen ventajas en longitud, en desnivel y en economía para las obras.

Art. 6.º La concesion de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855, y las demas disposiciones

vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo con el carácter general sobre la materia, ó sobre la inspeccion, del servicio de transporte.

Art. 7.º La concesion de las líneas tercera y cuarta, se otorgará con las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, que forman parte de sus respectivos proyectos; quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, oyendo al Consejo de Estado las tarifas de las líneas primera y segunda. Las disposiciones para la percepcion de los derechos de tarifa serán para las cuatro líneas, las del modelo adjunto á las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Irun, y otros de primer orden.

Art. 8.º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el del Consejo de Estado el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con opcion á la exencion de derechos de Aduanas y otros, concedida por el caso quinto del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles; y determinará ademas las condiciones particulares de las contratas de concesion de las expresadas vias.

Art. 9.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1857 en cuanto no se opongan á la presente.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Córdoba se dirigirá por Fernan Nuñez, La Rambla, Aguilar, Puente Genil, Casarriche, La Roda, Campillos, Ardales, Carratraca, Casarabonela, Coiu, y Cartama á Málaga.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto del Ingeniero

D. Máximo de Perea aprobado por Real orden de 10 de Setiembre de 1858. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

3.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de rs. vn. 10.215.219,80 en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no las tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

(Se continuará)

(Gaceta del 3 de Julio.)

Negociado central.—Circular.

El incremento dado por Real decreto de 12 de este mes á las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, me ofrece ocasion y estímulo para recordar á V. S. lo basto de las atenciones que sobre las mismas pesan, y para recomendarle el cumplimiento de los deberes que, como representante del Gobierno de S. M. en esa provincia, corresponde á V. S. desempeñar, y que en adelante serán tanto mas imperiosos, cuanto mayores son los medios puestos á su disposicion para promover, dentro de los límites que á la accion administrativa convienen, el progreso intelectual y material del pais. La instruccion pública por una parte, y por otra la agricultura y la ganaderia, los montes y las minas, el comercio, la industria y las obras públicas, suministran á las Secciones de Fomento extenso campo en que ejercitar su celo y emplear su trabajo con provechosos resultados. Una ligera reseña del estado y de las necesidades de estos diversos ramos, bastará para poner de relieve la importancia de las funciones de las oficinas provinciales dependientes de este Mi-

isterio y la de los servicios que V. S. puede prestar si convenientemente utiliza su auxilio y dirige e impulsa sus esfuerzos. Y siendo el objeto de esta circular atraer la atención de V. S. hacia las necesidades, cuya satisfacción reclaman con mayor urgencia los diversos ramos del fomento general del país, debo retraerme de trazar el cuadro, que en gran parte pudiera ser halagüeño, de los considerables progresos obtenidos desde el principio del actual Reinado, inclinándome mas bien a delinear otros mas sombríos; pero cuyo estudio es mucho mas digno de ser emprendido, y ha de ser mas fecundo en útiles resultados: el de los muchos ramos de la Administración que se hallan en atraso, no correspondiendo su estado actual á las exigencias de la época, al progreso de las ideas ni al ejemplo de los adelantos realizados en otros países.

Gran extension y desarrollo ha alcanzado en los últimos tiempos el cultivo agrario, si bien es largo el camino que todavía tiene que recorrer. Reformadas las ideas y las leyes que á su mejora y desenvolvimiento opinan obstáculos en pasados siglos, la agricultura deberá principalmente sus ulteriores progresos á los esfuerzos del interes individual; pero la Administración pública tiene señalada tambien una basta tarea para ilustrar, estimular y garantizar la marcha de las especulaciones privadas, difundiendo las buenas doctrinas entre los labradores; poniendo la ciencia al alcance de las fortunas escasas y de las aldeas remotas; vulgarizando el conocimiento de las máquinas; promoviendo obras públicas que lleven la fertilidad á los campos, y acerquen los productos á los mercados mas ventajosos; dando impulso á las grandes empresas de utilidad agrícola, y estableciendo sobre bases sólidas las instituciones destinadas á la guarda y defensa de los derechos de propiedad.

Una legislación completa y metódica seria naturalmente el mejor punto de partida que la Administración pública debiera elegir para sus proyectos de mejoras; pero es tan delicada y árdua la empresa de formar un buen código rural, que no debe extrañarse que ningun país hasta ahora haya logrado darle cima. Para subsanar en lo posible su falta, en el Ministerio de mi cargo se están haciendo los trabajos necesarios á fin de publicar á la mayor brevedad, reunidas en coleccion, todas las disposiciones que rigen en materia de Agricultura y ganaderia; trabajo que, llenando por el pronto un sensible vacío y satisfaciendo una apremiante necesidad, facilitará para lo sucesivo la formación de un Código que tome por base las reglas y jurisprudencia seguidas hasta hoy en nuestros campos, y las concilie con las nuevas exigencias del progreso agrícola y de la ciencia del derecho.

Tampoco ofrece facilidad, ni ha recibido en parte alguna hasta ahora soluciones satisfactorias, la cuestion de organizar cumplidamente la guardia rural, otro de los mayores elementos que la Administración ha de emplear en provecho de la agricultura. Los resultados producidos por el Reglamento de 8 de Noviem-

bre de 1849, distan mucho de lo que en este particular convendría para defensa de los derechos privados y de los intereses públicos. Acaso seria útil para el país dar unidad á los cuantiosos gastos que las guarderías de todas clases le ocasionan, y establecer para el servicio de los campos, de los caminos, de los bosques, un cuerpo que se rigiera por las severas reglas de la disciplina militar á que debe estar sujeto todo el que ejerce un empleo con las armas en la mano, y que extendiéndose su tutela de un modo uniforme sobre todos los intereses que hoy, ó se hallan abandonados al azar, ó viven bajo el imperio de guarderías diversamente organizadas, apenas responsables, y casi siempre ineficaces. Tal vez fuese lo mas preferible encomendar la custodia del territorio no urbano á ese instituto militar de creacion moderna, popular entre los hombres honrados, terror de los perversos, que ha dado seguridad á los caminos, tranquilidad á los viajeros, auxilio y amparo á innumerables infortunios. La guardia civil, convenientemente aumentada, sustituiria con ventaja á la multitud de clases de funcionarios encargados hoy de llenar las veces de guardia rural y de guardia forestal. Pero reformas de esta magnitud no se pueden improvisar, y preciso es ir preparándolas con detenido estudio. Entre tanto, cuidarán los Gobernadores de que los actuales guardas correspondan en lo posible á los objetos de su instituto.

Aunque tampoco satisfacen por completo los deseos del Gobierno de S. M. las actuales escuela de agricultura ó granjas modelo, no puede negarse que han sido un gran adelanto, especialmente la Escuela central establecida en las inmediaciones del Real sitio de Aranjuez por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, que abriendo nueva carrera á la juventud estudiosa y á la ciencia agrícola, impulsó la circulación de las teorías y la extension de las buenas prácticas. El Gobierno medita la manera de dar el conveniente desarrollo á estas instituciones; y los Gobernadores prestarán un servicio importante promoviendo la creacion de establecimientos de esa clase en donde no los haya, fomentándolos y engrandeciéndolos en donde ya los hubiere, y procurando que, asi las provincias como los municipios de alguna importancia, paguen pensiones á jóvenes de talento y esperanzas para que vayan á estudiar la agronomía en las mas acreditadas escuelas del extranjero ó en las que se han creado ó creaven en el reino en virtud del Real decreto de 28.º de Noviembre de 1855.

Como medio, no solo de extender el cultivo agrario, sino tambien de proporcionar alguna regularidad á los movimientos de la poblacion que exhuberante en unos puntos de la Península hasta producir emigraciones continuas y muy considerables, es en otros escasísima, el establecimiento de colonias agrícolas seria un gran adelanto, mas aunque parece que la especulación debiera acometer con entusiasmo este género de empresas, es lo cierto que la ley de 21 de Noviembre de 1855

no ha producido resultados. Los Gobernadores de las provincias en que la poblacion escasea, deben prestar especial atención á este asunto: adquirir datos exactos de los terrenos que por su clima, posicion topográfica, calidad del suelo, surtido y bondad de las aguas, son á propósito para el objeto, y favorecer, en cuanto de sus atribuciones dependa, el estudio de estas cuestiones, el examen de los intereses locales y la formación de razonables proyectos de colonización.

En el terreno de las aplicaciones prácticas, en el que tan sóbria debe ser la accion administrativa para no suscitar embarazos al libre y fecundante movimiento de la actividad individual, hay sin embargo, algunos objetos dignos de que se empleen á porfia en su fomento los esfuerzos privados y colectivos. Entre todos puede contarse como el primero y mas importante, tratándose de la agricultura, la necesidad de aumentar los riegos. Los sedientos campos de la Península necesitan sobre todo agua, los unos para producir convenientemente, los otros para no esterilizarse por completo. Tiene ya noticia V. S. de que este Ministerio, auxiliado por una comision de personas entendidas creada con este fin, se ocupa en la redaccion de una ley general de aprovechamiento de aguas, en la que todas las diversas aplicaciones de estas tengan establecidas las convenientes reglas.

Propónese, además, este Ministerio formular en breve otro proyecto, que está meditando, para que, al mismo tiempo que la legislación de aguas, se obtengan la estadística y conocimiento perfecto de las condiciones hidrográficas de la Península.

Ya por la ley de 24 de Junio de 1849 se concedió exención de tributos por algun tiempo á las nuevas obras y artefactos para riegos, y se fijaron reglas sobre la servidumbre de acueductos pero es muy escaso el progreso obtenido hasta ahora en este punto que, como ya queda indicado, es sin duda alguna el primero en importancia de todos los que pueden tener relación con la prosperidad de la agricultura. Los canales de la navegacion han perdido gran parte de su mérito con el desarrollo del sistema de ferro-carriles; pero los de riego serán, cada vez con mayor motivo, la principal condicion para las mejoras del cultivo agrícola.

Nuestros rios, que por lo general no se prestan á la navegacion ni aun al flete, son mas susceptibles de realizar el inapreciable servicio de convertir en tierras de regadio extensas comarcas hoy totalmente infructíferas ó miserables. No contentándose V. S. con hacer observar las reglas establecidas para la mejor y mas pronta tramitacion de los expedientes de aprovechamientos de aguas por las Reales órdenes de 14 de Marzo, 24 de Junio y 21 de Agosto de 1849, por la Instruccion de 20 de Diciembre de 1852 y demas disposiciones vigentes, prestará al mismo tiempo eficaz cooperacion á todo estudio que se promueva, ú obra pública provincial ó municipal que se intente para la apertura de canales de riego, iluminacion de fuentes por medio de minas ó galerías, perforacion de pozos artesianos, construcción de pantanos, aprovechamientos de las aguas torrenciales, asi como para la desecacion de las lagunas y el saneamiento de las tierras pantanosas.

La agricultura y la ganaderia son hermanas que se necesitan mutuamente, y no pueden prosperar ni vivir aisladas. Leyes y costumbres habian hecho á la primera esclava de exorbitantes privilegios concedidos á la segunda. Su emancipacion se halla consignada principalmente en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de

Setiembre de 1836, en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838, 8 de Enero de 1841, 9 de Junio de 1848 y 15 de Noviembre de 1853, que declaran cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, trayesias y demas servidumbres dejando á los dueños en libertad de disfrutarlas libre y exclusivamente, y destinarlas á labor, pasto, plantío, ó al uso que mas les convenga ó agrade, y no permiten las derrotas ó invasiones de la ganaderia en las tierras ajenas, sino contando previamente con el consentimiento unánime de los dueños de las mieses. Las cuestiones que sobre las servidumbres de pastos se ocasionen, son por lo comun de la competencia de los Tribunales: pero como en la mayor parte de los casos estén interesados en ellas los pueblos por sus bienes de propios ó comunes, corresponde á la Administración el cuidado de fijar y hacer constar del modo debido, antes que los litigios sobrevengan, los usos y derechos que la propiedad corporativa se halle disfrutando.

Entre las diversas clases de ganaderia ó industria pecuaria, merece mas especialmente la protección y cuidados de la Administración pública lo relativo al fomento de la cria caballar, ya por el estado de decadencia á que este interesante ramo ha venido, ya por lo que influyen sus condiciones en las de la fuerza militar del país. Los caballos españoles fueron por espacio de siglos objeto de envidia; pero sus cruzamientos dirigidos con mas acierto en otros países que en el suyo propio, han dado la superioridad á las razas extranjeras. El resto de buena semilla que queda en España no basta para restablecer la antigua importancia de esta riqueza, y es preciso ir á buscar, donde quiera que se encuentre, la que sea de buenas condiciones, para que, traída á los depósitos de caballos establecido ya en la mayor parte de las provincias, se faciliten los cruzamientos y la perfeccion de los productos. Al lado de los depósitos y paradas, sostenidos con los fondos del Estado ó de las provincias, es útil que tomen incremento los que los particulares quieren fundar, para cuyo régimen deberán observarse las prescripciones del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Mayo de 1848, y de la circular de 13 de Abril de 1849, interin se promulgan las nuevas disposiciones reglamentarias que el Gobierno está preparando.

No bastan sin embargo, los depósitos de buenos sementales, para que la Administración satisfaga todas las necesidades del fomento de la cria caballar. Los mejores productos degeneran si los cuidados no se llevan mas allá, y no alcanzan á toda la época de la lactancia, y algo mas. Los criadores, que pueden unir un capital considerable á un conocimiento especial de esta clase de especulaciones, las combinan facilmente para asegurar un éxito feliz; neutralizan los defectos de la yegua en el mérito del semental; procuran que en ninguna estacion del año falten frescos y abundantes pastos, y por medio de una estabulacion bien entendida y un sistema higiénico bien ordenado, obtienen resultados satisfactorios. Pero la gran mayoría de nuestros ganaderos no se halla en el caso de poder obrar así, y para auxiliar sus esfuerzos es sensible que no se haya dado la debida importancia antes de ahora, como para en adelante piensa dársele el Gobierno, al establecimiento de dehesas yegueras y potriles en los principales centros de produccion; situados en comarcas de benigno clima, y abundantes en pastos de buena calidad, en arbolado que proporcione sombra en el estío, y en aguas que presten constante frescura al suelo, y permitan la formación de prados artificiales.

Las mismas disposiciones, de que ya

se ha hecho mencion como restrictivas de los grandes privilegios concedidos en otras épocas en excesiva escala a la ganadería, consignando a su favor multitud de derechos razonables, que le reconocen, entre otras disposiciones, la citada ley de 28 de Octubre de 1820, el Real decreto de 23 de Setiembre de 1836 y Real orden de 13 de Octubre de 1844, que precisan los límites de las servidumbres de paso y aprovechamiento que los ganados trashumantes, estantes o ribereños han de disfrutar, especialmente en las fincas comunes de los pueblos. La Administracion, en este punto, ha de dedicar especial esmero a respetar por una parte la accion del derecho y del interes individual, mientras no se susciten litigios, y por otra la de los Tribunales de Justicia cuando sobrevengan pleitos, sin abandonar por eso el cuidado de lo que en la mayor parte de las ocasiones interesa al régimen y a la riqueza de los municipios.

Pero la iniciativa de la Administracion debe ejercerse con infatigable constancia en procurar la extincion de los animales dañinos, el esterminio de las plagas del campo y las precauciones oportunas para evitar el contagio de las enfermedades de los ganados. Cuando la abundancia de animales nocivos se haga sentir, se valdrán los Gobiernos de provincia de las prevenciones, los estímulos y las recompensas que contiene el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, e influirán para que el celo de las Autoridades municipales, a quienes principalmente compete la observancia de sus disposiciones, no deje tomar al mal un incremento difícil de corregir.

Para la extincion de la langosta se ejecutará lo prevenido por Reales órdenes de 30 de Agosto de 1841 y 3 de Junio de 1851. Respecto de las medidas que pueden evitar el contagio de las epizootias, a las que le sugiera su propio celo, podrán añadir los Gobernadores las que les propongan por su excitacion los agentes de la Asociacion general de ganaderos (regida hoy por el reglamento especial aprobado en Real decreto de 31 de Marzo de 1854) y el subdelegado o profesores de veterinaria; uniendo a los esfuerzos de las Autoridades las de los ganaderos, en virtud de prudentes avisos que les anuncien a tiempo el peligro, y les faciliten el aislamiento de sus ganados y su separacion de los infestados.

El mismo Real decreto de 3 de Mayo ya mencionado, rige las condiciones de la caza y de la pesca, en cuanto esta última haya de realizarse en los rios, estanques, lagunas, charcas, canales de navegacion y de riego, y señala los límites a que en este particular ha de llegar la accion administrativa. A sus disposiciones deberá V. S. atenerse interin llega el dia de que una nueva y completa legislacion de montes, ramo al que debe mas principalmente referirse lo concerniente a la caza y la pesca, fije de un modo definitivo las reglas que los han de regir.

Pocos ramos de la Administracion pública merecen tan constante cuidado y tienen tan trascendental importancia como el de Montes. Las diversas y complicadas cuestiones sobre su conservacion, su aumento, su ordenacion, los métodos de su aprovechamiento, y su custodia y defensa contra los enemigos de varias clases que procuran su destruccion, ocupan con preferencia la atencion del Gobierno de S. M. y serán sucesivamente resueltas por medio de reglamentos e instrucciones que tiendan a conciliar los intereses de la libertad, del comercio, de la industria y de la propiedad de los individuos con la seguridad y la conveniencia del pais.

La conservacion de los montes, dentro de ciertos límites que asegure la debida proporcion entre el territorio

poblado de árboles y el destinado al cultivo agrario, es una de las primeras necesidades de la sociedad. Los montes contribuyen a la formacion de las nubes; metodizan las lluvias; distribuyen con cierta regularidad las aguas de los rios; conservan el origen de los manantiales y de las fuentes; mantienen la cohesion del terreno; evitan la formacion de los torrentes; se oponen a la destruccion de la capa vegetal; impiden el desmoronamiento de las tierras altas; estorban los estragos de la violencia de los vientos; proveen de combustibles y de materiales para la construccion civil y naval; influyen, en fin, de mil modos favorables en las condiciones generales del clima y del suelo. Aun no tomando en cuenta si no las consideraciones económicas, los montes aparecen como una excepcion de las reglas generales de la economia política, y como la única parte de la riqueza que no debe ser entregada a la accion del interes individual. Sus productos seculares necesitan el cuidado de instituciones algo mas duraderas que la vida del hombre. Ni con los mayorazgos y las demás vinculaciones de la propiedad se hubiera podido esperar nunca que las especulaciones de los particulares se dirigiesen a proveer en tiempos venideros al suficiente surtido de maderas; mucho menos sería cuerdo suponer hoy que el activo movimiento de la libertad económica pueda llevar al interes privado al cultivo de los montes, que no solo hacen esperar durante larguísimo tiempo sus productos, sino que los dan además con grandes riesgos y con menores ganancias que cualquier otro ramo de industria o de trabajo. Todo lo contrario es lo que naturalmente ha de suceder, y lo que en realidad nos enseña la diaria experiencia: por regla general, los particulares adquieren montes para despojarlos en seguida, y realizar inmediatas ganancias con la venta de sus arrancados árboles, dejando convertido en arido desierto lo que era antes adorno de la naturaleza, amparo de la agricultura, sosten de la industria, manantial constante de riqueza y de salud para los pueblos. Y aun cuando por el pronto se aprovechen los terrenos desmontados para la labor agrícola, las tierras en que los grandes arbolados crecen exponencialmente, suelen ser de mala calidad para otra clase de produccion, y el arado tiene que renunciar muy pronto a recorrerlas con sus surcos.

Pero mas decisivas todavía que las consideraciones económicas, las cosmológicas fijan de un modo incuestionable la necesidad de la conservacion de los montes. De que faltasen maderas podrá hasta cierto punto consolar el establecimiento de ferro-carriles y demás medios de comunicacion rápida que permitiesen traerlas desde lejos; por el hierro y el carbon de piedra podrían sustituirse en muchos usos los productos forestales; pero ¿en donde se encontraría compensacion para la pérdida de las buenas condiciones del clima y del suelo? ¿Con qué se sustituiría el manantial agotado, la fuente desaparecida, la capa vegetal aniquilada, la salubridad de las comarcas perdida?

Cerca de cinco siglos ha que se están dictando providencias para contener la destruccion de los montes, y el mal ha ido en aumento en vez de detenerse o disminuir: consistiendo esto en que la accion administrativa se ha limitado a castigar el mal hecho, a fiscalizar las operaciones que pudieran ocasionarle, a impedir frecuentemente con tiranía exageracion, hasta los aprovechamientos mas naturales de los montes y el ejercicio mas legítimo del derecho de propiedad, y no se ha extendido a dotar de conveniente

desarrollo el servicio forestal, a emprender en una vasta escala la ordenacion de los montes y los convenientes plantíos. A la deplorable actual decadencia de este ramo de riqueza pública han contribuido tambien en estos últimos tiempos multitud de causas, algunas de las cuales no han sido mas que la exageracion y el abuso del espíritu de saludables reformas públicas o de plausibles empresas particulares.

Así, al lado de los estragos producidos en los montes por las guerras, las revoluciones, los incendios criminales, las cortas fraudulentas, las intrusiones indebidas de las especulaciones privadas en las propiedades del Estado o de los pueblos, es necesario contar los eficaces auxilios que para la terrible extension alcanzada por los desmontes han suministrado, ya la muy considerable obtenida por el cultivo agrícola y por la esfera de accion del interes individual; ya los estímulos ofrecidos para las rotaciones por reformas políticas y económicas; ya, por último, los principios de libertad y tolerancia sustituidos a la antigua inflexible rigidez en las ordenanzas de Montes de 1835.

Para conseguir la restauracion de la riqueza forestal del pais, es necesario reconocer que los medios hasta hoy empleados con este fin han sido desproporcionados a la magnitud de las necesidades que debian satisfacer; aprovechar los elementos que la Escuela y el Cuerpo de Ingenieros proporcionan ya, o prometen para lo sucesivo; crear otra Escuela de auxiliares facultativos, que presten al servicio la conveniente cooperacion; aumentar la guarderia, organizándola convenientemente; deslindar de una vez los montes del Estado y de los pueblos y establecimientos; formar la estadística de todos los que se hallan bajo el régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo; estudiar el territorio del reino para fijar definitivamente la proporcion que para el terreno forestal ha de procurarse a toda costa con el inforestal; impulsar los trabajos facultativos para que se sustituya un buen método de ordenacion de aprovechamientos a las cortas irregular y arbitrariamente hechas; consignar en la ley las ultimas condiciones de este ramo de la Administracion y de la riqueza pública; emprender, en fin, en una extensa escala un sistema completo de repoblacion en todas las comarcas de la Peninsula y de las Islas adyacentes.

La Escuela de Villaviciosa creada, despues de varias tentativas inútiles, por el Real decreto de 18 de Noviembre de 1846, y el Cuerpo de Ingenieros que el Real decreto de 17 de Marzo de 1854 formó de un modo provisional, y que en el de 16 de Marzo de 1839, ha recibido la ampliacion conveniente y la definitiva organizacion, han sido los dos primeros pasos para volver la perdida prosperidad a la produccion forestal, y para dotar a nuestro pais de las instituciones facultativas que en otros han dado provechosos resultados, y que con feliz éxito han empezado a funcionar entre nosotros. El personal de Ingenieros, escaso hasta ahora para cubrir las necesidades del servicio, ha adquirido sin embargo la suficiente extension para que este haya podido ser puesto ya en todas las provincias bajo su entendida inspeccion y vigilancia.

Delicado y árduo, no solo por su gravedad é importancia, sino tambien por la rapidez y además circunstancias con que lo han ejecutado, ha sido el trabajo que ha tocado desempeñar al cuerpo de Ingenieros al extender por primera vez su accion a todas las provincias.

(Se continuará.)

Recuerdo a los Sres. Alcaldes que el dia 15 del actual termina el plazo señalado para la presentacion en este Gobierno de los presupuestos municipales que han de regir en el año próximo de 1860, estando dispuesto a llevar a efecto el apercibimiento que hice en circular inserta en el Boletín de 23 de Mayo último, pues con tanto tiempo como han tenido para formarlos, no hay razon que les excuse la mas mínima detencion ó falta en este servicio, de cuya puntualidad depende tambien evitar la perturbacion que hasta aqui viene experimentando la administracion provincial, en lo cual nadie mas interesado que los mismos Ayuntamientos, pues los perjuicios que hoy están sufriendo la mayor parte debido al retraso que por su causa tuvo este mismo servicio en el año actual, debe servirles de estímulo para que no se repitan en el inmediato, y que sin dar lugar a que yo emplee medidas de rigor, cumplan con este deber que tanto afecta a los intereses de las municipalidades, y mas especialmente de los Alcaldes, como a quienes la ley encomienda la exacta observancia de los preceptos superiores Zamora 7 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Obras públicas provinciales.

Se anuncia para el dia 12 del próximo mes de Julio a las once de su mañana, la adjudicacion en pública subasta para la continuacion y terminacion de las obras del puente de Palazuelo de Boñar, las que se hallan presupuestadas en la cantidad de 77,528 rs. 50 céntimos, advirtiendo que el cargo de los pueblos, el carretear y poner al pié de obra, la sillería, y dar y carretear igualmente las maderas que haya necesidad de emplear en ella, y que estará a cargo del Director de caminos vecinales de la provincia D. Pedro Fernandez Llamazares. El contratista podrá utilizar sin indemnizacion de ningun género, la piedra de las canteras explotadas ya por la Junta Inspectora de caminos vecinales del partido de La Vecilla, y el abono del mismo, de la parte de obras que vaya ejecutando, hasta su terminacion, se hará por certificaciones expedidas por el indicado Director de caminos vecinales: quedando como garantía hasta la recepcion definitiva la décima parte del total importe del presupuesto. No se admitirá ninguna proposicion cuyo tipo exceda a la cantidad de 77,528 rs. 50 céntimos en que está presupuestada la obra. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Intervencion de Fomento de la provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas a que ha de sujetarse el contratista. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 2,000 rs., cuyo depósito se hará en la caja sucursal de la provincia. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la

citada instrucción. Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial para que oportunamente pueda llegar á conocimiento de todo el que guste interesarse en la subasta. Leon Junio 27 de 1859.—Genaro Alas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Palazuelo, se comprometo á tomar á su cargo la expresada obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga) admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA.

Capitania General de Castilla la Vieja

Don Francisco del Castillo y Targar, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra, Teniente Coronel graduado 1.º Comandante de Infantería, Sargento mayor de la ciudad de Barcelona y Gefe de la Comisión de ajustes de Estados Mayores de Plazas del distrito de Cataluña:

HAGO SABER á los Sres. Gefes y Oficiales de Estados Mayores de Plazas que se hallaron empleados en la de Barcelona, Figueras, Rozas y Castillo de Monjuich y Hostalide, desde el 1.º de Octubre de 1829 hasta el fin de 1849, como igualmente á los excedentes de EE. MM. de Plaza y á los excedentes de 1841 á 45 y 1846, que debiendo procederse por esta Comisión á practicar las cuentas de distribución que en su día dejaron de presentarse los Habilitados responsables. Y siendo conveniente reunir las noticias y conocimientos supletorios á dichas cuentas con el objeto de facilitar las operaciones de liquidación general de las clases del personal de Guerra, con arreglo á lo mandado por la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento é instrucciones posteriores vigentes relativas al mismo servicio, se hace necesaria la presentación en esta Comisión de Ajustes, de los definitivos expedidos por dichos Habilitados, originales ó en copias autorizadas competentemente por sí ó por medio de apoderado ó representante; y en caso de fallecimiento los herederos ó personas que puedan considerarse interesadas, fijándoseles al efecto un plazo de tres meses para los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, el de seis para los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto Rico y de ocho para el extranjero y Filipinas. En la inteligencia que en el caso de incomparecencia se pasará adelante en dichos trabajos parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Barcelona á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco del Castillo.—Manuel Cordera, vocal Secretario.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M.—José R. Maza.—Es copia.

El Brigadier Gobernador Militar.—Rosales.

Ayuntamiento constitucional de Quiruelas de Vidriales.

Hallándose aproximada la época para formar el amillaramiento que ha de servir de base para el año de 1860, y para el mejor acierto las personas que poseen fincas lo mismo, casas, viñas ó tierras que se hallen en término de este pueblo y con arreglo á el artículo 20 del Real decreto del 23 de Mayo de 1845 y demas órdenes posteriores, presentarán sus relaciones juradas en papel igual al del sello 4.º que expresarán sus cabidas, situación y linderos, en término de 50 dias á contar desde este anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado dicho término sin haberlo verificado quedarán responsables á la multa que marca el artículo 24 del referido decreto. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los acendados forasteros y vecinos de este pueblo. Quiruelas de Vidriales y 3 de Julio de 1859.—El Alcalde, Guillermo Brime.—Valentin Martin, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Muelas del pan.

No habiéndose presentado facultativo alguno á hacer pretension á la vacante del pueblo de Muelas del Pan, se avisa por segunda vez llamando aspirantes á dicha plaza. Su dotación consiste en una fanega de trigo cada un vecino, siendo el número de estos el de 140, pagados por los mismos en el mes de Agosto de cada un año, comprometiéndose el agraciado á asistir en sus dolencias á todos los vecinos, así como los partos y rasura de la barba, dejándole libre los golpes de mano airada.

Los facultativos á quienes convenga presentarán en el término de diez dias desde la inserción de este en el Boletín oficial, sus títulos y solicitud, en la Secretaría del Ayuntamiento. Muelas del Pan 1.º de Julio de 1859.—El Alcalde, Alonso Matías.—P. S. M. Dionisio Martin, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Alonso Cabareda, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejara á su defunción Florentino Limia Tabares, natural de la ciudad de Toro, y vecino que era de Gáname en este partido, para que dentro del término de treinta dias, acudan por sí ó por medio de Procurador con poder

bastante á exponer de su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha en el expediente

de abintestato que se instruye por muerte de la Florentina, Bermillo de Sayago Julio cuatro de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Alonso Cabareda.—Dionisio Gonzalez.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes anterior.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Maiz fanega. Rs. cts.	Garbanos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Acitico arroba. Rs. cts.	Vino cantaro. Rs. cts.	Aguardiente cantaro. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero libra. Rs. cts.	Tocino libra. Rs. cts.
Alcañices.	38	29	26	3	100	56	22	40	1	18	4	4
Bermillo de Sayago.	38	30	32	3	98	74	16	27	1	6	4	4
Fuenteauco.	37	28	29	3	100	58	16	38	1	6	4	4
Puebla de Sanabria.	48	42	30	3	25	76	15	26	1	6	4	4
Toro.	44	35	34	3	80	75	20	36	1	6	4	4
Villalpando.	46	30	40	3	23	58	18	30	1	65	4	4
Zamora.	44	34	35	3	90	55	17	34	1	6	4	4
	44	34	35	3	90	55	18	32	1	65	4	50

Zamora 5 de Julio de 1859.—El Gobernador: Francisco Sepulveda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la ferte-sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas,

si así se le encarga, al punto que se designa. En el mismo Depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso.

PROVINCIA DE ZAMORA.